

NUMERO 6

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY QUE DEROGA LA NUMERO 69, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1944 Y QUE REGLAMENTA LAS ACTIVIDADES DE LOS CONJUNTOS MUSICALES Y DE APARATOS DE SONIDO Y MUSICA MECANICA

ARTICULO 1o.- Compete la aplicación de la presente Ley a los presidentes municipales, comisarios de Policía y delegados de Policía.

ARTICULO 2o.- El ejercicio de la profesión de la música así como el uso de aparatos amplificadores de sonido y reproductores mecánicos de música, causan los impuestos que se señalan en los presupuestos de ingresos de cada Municipio.

ARTICULO 3o.- Las personas que se dediquen a la profesión de la música deberán inscribirse en los registros que al efecto lleven las autoridades mencionadas en Artículo anterior, las cuales previos los requisitos que establece esta Ley, deberán expedir el permiso correspondiente en tarjeta credencial, con efectos dentro de su jurisdicción territorial. Quedan exceptuados de las obligaciones que establece este Artículo los que ejerzan la profesión de la música con fines exclusivamente educativos.

ARTICULO 4o.- El registro de los filarmónicos se hará mediante solicitud por escrito, la que contendrá: nombre, con expresión de los apellidos paterno y materno, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio del solicitante y constancia de su preparación profesional expedida por persona capacitada a juicio de la autoridad encargada de aplicar esta Ley. La autoridad expedirá la tarjeta credencial por duplicado que tendrá adherida la fotografía del interesado. Un ejemplar de la credencial lo conservará la autoridad expedidora.

ARTICULO 5o.- Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley reconocerán todos los derechos de las Organizaciones Sindicales de Filarmónicos, las cuales por conducto de la persona que legalmente las represente, podrán hacer solicitudes de inscripción, y pagar los impuestos correspondientes e intervenir en defensa de los derechos colectivos o individuales de sus miembros, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente cesando entonces la intervención del Sindicato.

ARTICULO 6o.- Los permisos que se expidan a favor de los filarmónicos para ejercer su profesión, serán por tiempo indefinido y por tiempo fijo. Por tiempo indefinido para los sindicalizados en alguna agrupación de la localidad; para los que tengan más de un año de residir en el lugar y que formen parte de alguna banda, orquesta, orfeón, o que individualmente trabajen permanentemente en teatros, cines, cafés, radio-difusoras, etc., y a los que imparten educación musical. Por tiempo fijo a los que transitoriamente visiten la población en giras artísticas, los cuales quedan exceptuados del registro al que se refiere el artículo 3 de esta Ley, con limitación de cinco días para su ejercicio.

ARTICULO 7o.- Los individuos que obtengan el permiso de la autoridad correspondiente para ejercer la profesión de la música, podrán actuar en conjuntos musicales o individualmente, durante cualquier hora del día o de la noche, pero al ejercerlo en lugares públicos, deberán dar aviso previamente a la autoridad correspondiente con objeto que se establezca la vigilancia necesaria en bien del orden público.

ARTICULO 8o.- Las personas que obtengan permiso para ejercer la profesión de la música podrán hacerlo en cualquier lugar público, siempre que esto no contravenga las disposiciones del Bando de Policía.

ARTICULO 9o.- Las autoridades podrán celebrar convenios con los Sindicatos de Filarmónicos, para que éstos se obliguen previa reducción o exención de impuestos, a prestar sus servicios en actos públicos de interés colectivo que organicen las propias autoridades.

ARTICULO 10.- Todo conjunto musical deberá sujetarse para el cobro de sus servicios al público, a la tarifa previamente señalada por la autoridad municipal.

ARTICULO 11.- Para el uso de aparatos amplificadores del sonido en propaganda de cualquier naturaleza, se deberá recabar previamente el permiso de la autoridad municipal, la cual tendrá el derecho de revisar y modificar en caso necesario el texto de las locuciones y fijar la intensidad del sonido, así como el horario para protección de la tranquilidad pública.

ARTICULO 12.- Para el uso con interés de lucro de aparatos reproductores mecánicos de música, deberá recabarse previamente el permiso de la autoridad correspondiente, debiendo quedar sujeto su funcionamiento al volumen graduado y al horario que se fije en cada lugar, el cual deberá estar comprendido entre las 6 y las 21 horas.

ARTICULO 13.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa \$5.00 a \$100.00, que será aplicada por la autoridad correspondiente según la gravedad del caso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la ley número 69, de fecha 18 de noviembre de 1944.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A P E N D I C E

LEY No. 6.- B. O. 50, de fecha 20 de diciembre de 1952.